

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Salvamento de voto del Magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno.

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00262
Acción: Control inmediato de legalidad
Autoridad que Emite: ALCALDE MUNICIPAL DE FRESNO
Actos Administrativos: Decreto N° 070 de 6 de junio de 2020.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ALETH RUIZ CASTRO

Aclaro el voto.

i. Las actuaciones que el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos deben adelantar con ocasión del **control inmediato de legalidad**, se desarrollan con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*" y en los artículos 111 (num. 8), 136, 151 (num. 14) y 185 del C. de P.A. y de lo C.A.

ii. el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el medio de control inmediato de legalidad, establece que el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD se aborda única y exclusivamente sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, **pero cuando se hayan expedido durante los Estados de Excepción**, pues si ya no está vigente uno de estos estados, desaparecen un elemento normativo competencial de los Jueces.

iii. en esto casos -el examen del acto administrativo de la referencia-, cuando las medidas son adoptada por fuera de la vigencia de un estado de excepción, pues obviamente la normalidad institucional impide el C.I. de L., porque se ha recobrado la plena regencia del ordenamiento jurídico, que sobre el poder normativo territorial, tiene al alcance del ciudadano i. la Simple nulidad, 2. La Nulidad y restablecimiento del derecho, 2. Las Objeciones y 3. Las Observaciones.

iv. la Constitución Política en su Título VII, Capítulo 6°, artículos 212 a 215 regula lo relacionado a los Estados de Excepción en la República de Colombia, refiriéndose puntualmente a la vigencia y regencia de cada uno de ellos.

v. a. el Decreto legislativo 417, dispuso declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto, estado de anormalidad

institucional que, en razón a su improvisación, fue prorrogado ; y como los pañitos de agua tibia no sirvieron, como era previsible, según cualquier informe de la OMS, **b.** el colectivo del Alto gobierno emitió el Decreto legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, que tuvo vigencia y regencia por 30 días, es decir su vigencia se extendió hasta el 5 de mayo de 2020.

vi. en razón a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Las Cortes, la doctrina y la simple racionalidad conceptual permiten distinguir el estado de emergencia sanitaria del estado de excepción.

vii. en regencia de uno de los estados de excepción, se expidió un Decreto legislativo que autorizó al Ministerio de Salud a regular muchas situaciones concernidas con la pandemia innombrable -Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020-; en razón a ello, se expidieron las Resoluciones No. 000666 y 000675 de 24 de abril de 2020, y 00001313 de 03 de agosto de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

viii. el Acto administrativo objeto de análisis, -Decreto Municipal N°.1000-0492 de 30 de septiembre de 2020, "*Por medio del cual se prorrogan los efectos de unas medidas transitorias y se dictan otras para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué, en virtud del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*", proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima- fue expedido en época que ya no regía ninguno de los estados de excepción.

ix. por lo tanto, no es posible examinar el acto administrativo de la referencia por los vericuetos del Control Inmediato de Legalidad, porque al momento de su expedición no regía un estado de excepción sino un estado de emergencia sanitaria, no comprendido en los artículos 136, 151 (num. 14) y 185 del y del C. de P.A. y de lo C.A.



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado¹

Fecha ut supra.

¹ **NOTA ACLARATORIA:** El salvamento de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.